

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO 2-ORD/03: 08/03/2017

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se modifica el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015” del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/15

ANTECEDENTES

- 1. Expedición de la Ley de Nacionalidad.** El 23 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Nacionalidad.
- 2. Expedición del Reglamento de Matrícula Consular.-** El 12 de mayo de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación.
- 3. Aprobación de los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero.** El 30 de junio de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 3-ORD/06: 30/06/2015, los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero.
- 4. Modificación de los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero.** El 29 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/15, modificó los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero aprobados mediante Acuerdo 3-ORD/06: 30/06/2015.
- 5. Modificación del apartado C. Comprobante de domicilio de los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero.** El 23 de marzo de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/04: 23/03/2016, modificó el Apartado C. Comprobante de domicilio del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el Extranjero. Septiembre 2015” del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/15.

6. Presentación del Proyecto de Acuerdo. En reunión ordinaria llevada a cabo el 28 de febrero de 2017, los integrantes del Grupo de Trabajo Credencialización de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de esta Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo por el que se modifica el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015” del *Acuerdo* 1-ORD/09: 19/09/15.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia es competente para modificar el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015” del *Acuerdo* 1-ORD/09: 29/09/15, conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, numeral 2; 135, numeral 2; 136, numeral 2; 157, numerales 1 y 2; 158; numeral 1, incisos a), b), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción IV, Apartado A, inciso a); 75, numeral 1; 77; 78, numeral 1, incisos a), b) e i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 19, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 133 dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber

en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Asimismo, el artículo 5 del Pacto en cita, señala que:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

De conformidad con el artículo 30, Apartado B de la referida Constitución, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Ahora bien, el artículo 34 de la Carta Magna, menciona que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, la misma Ley Suprema consagra en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, el derecho y obligación del ciudadano de votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos de la ley general electoral.

Asimismo, el artículo 41, base V, apartado A de la Ley Suprema, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, que en el ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Por otro lado, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Cuarto de la propia ley.

De conformidad con el artículo 126, numerales 1 y 2 de la ley general electoral, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público, mismo que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 127 de la citada ley electoral, establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En términos del artículo 128 de la ley en comento, en el Padrón Electoral constará con la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el numeral 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de los ciudadanos residentes en México y la de los ciudadanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con el artículo 129, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, de entre otras acciones, mediante la inscripción directa y personal de los ciudadanos.

Como lo prescribe el artículo 131 de la ley en comento, el Instituto Nacional Electoral, debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, la cual, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Por su parte, el artículo 133, numeral 1 de la referida ley, señala que este Instituto será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Así mismo, en el numeral 3 del artículo de referencia se establece que es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les

permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

En ese sentido, el artículo 134 de la ley general electoral, refiere que con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Asimismo, el artículo 135, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la Ley de referencia.

En esa dirección de ideas, el artículo 136, numeral 1 de la ley general electoral, señala que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, dispone que para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Así también, el numeral 4 del artículo en comento, señala que al recibir su Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por esta Comisión de Vigilancia.

Conforme al artículo 138, numerales 1, 2 y 3 de la ley general electoral, a fin de actualizar el Padrón Electoral, este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:

Durante el periodo de actualización, deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral, todos aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a ésta.

Asimismo, durante el periodo de actualización deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su Credencial para Votar; y suspendidos en sus derechos políticos y hubieren sido rehabilitados.

En ese sentido, el artículo 139, numeral 1 de la ley general electoral, refiere que los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo 138, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre previo a la elección federal ordinaria.

El artículo 140, numeral 1, inciso d) de la ley general electoral, establece que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán entre otros datos, el correspondiente al domicilio actual y tiempo de residencia.

Además, el numeral 1, inciso a), del artículo 330 de la ley en cita, prevé que para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el numeral 1 del artículo 9 de la ley general electoral, deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese orden de ideas, el artículo 334, numeral 1, de la multicitada ley ordena que a partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores residentes en el extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

De igual manera, el numeral 4 del artículo en cita, indica que los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su Credencial para Votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de la ley general electoral.

El numeral 5 del mismo precepto legal, dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización. El Instituto Nacional Electoral celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

En este tenor, el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, prescribe que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, e
 - c) Identificación holográfica.
- VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Por otra parte, el artículo 2, fracción I del Reglamento de Matrícula Consular, dispone que el certificado de matrícula consular, es el documento de identidad que expide una oficina consular a favor de un connacional, para hacer constar que en el registro de mexicanos se encuentra matriculado por residir dentro de su circunscripción.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento aludido, prescribe que todo mexicano tiene derecho a ser matriculado en el registro por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria en el país en el que se localice.

El artículo 4 del Reglamento en cita, establece que el Registro Consular se integra con las bases de datos que contendrán, entre otros, la siguiente información: nombre del connacional, lugar y fecha de nacimiento, domicilio a la fecha de matriculación, foto, firma y huellas digitales obtenidas en la oficina consular.

Todos los documentos que el interesado exhiba para su matriculación en el Registro Consular serán digitalizados.

El artículo 5 del mismo ordenamiento, señala que para la matriculación de los mexicanos en el Registro Consular se deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: comparecer personalmente ante la oficina consular que corresponda a su domicilio, presentar identificación con fotografía y acreditar su domicilio en la circunscripción consular que le corresponda.

El artículo 8, párrafo segundo del Reglamento en cita señala, que el Certificado de Matrícula Consular tendrá una vigencia de cinco años.

Por su parte, el Transitorio Único señala que los Certificados de Matrícula Consular expedidos con anterioridad a que el Reglamento de Matrícula Consular entrará en vigor, tendrán la vigencia que se indiquen en dichos Certificados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción III del Reglamento citado en el párrafo anterior, para la expedición del Certificado de Matrícula Consular, se deberá comprobar la nacionalidad mexicana con cualquiera de los documentos siguientes:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Certificado de nacionalidad mexicana.
- c) Carta de naturalización.
- d) Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, o
- e) Pasaporte.

Respecto al análisis de los derechos humanos, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 29/2002, lo que sigue:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser

votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Con base en las razones expuestas, se considera que válidamente esta Comisión Nacional de Vigilancia puede modificar el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015” del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/2015.

De igual forma, sirven de apoyo los criterios que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el expediente SDF-JDC-33/2016, de los cuales de desprenden entre otros:

“...luego de realizar todas las diligencias necesarias para allegarse de la información que le permita conocer la verdadera identidad de un ciudadano, podrá, en su caso, declarar procedente o improcedente el trámite...”

“...Esto quiere decir, que la autoridad tiene que llevar a cabo todo aquello que este a su alcance para aclarar la situación del ciudadano...”

“...Entonces, la exigencia de que la autoridad administrativa se allegue de diversos medios de convicción se explica porque son necesarios dichos elementos probatorios que le permitan tener certeza sobre la situación de quienes soliciten un trámite, sobre todo si se parte de la premisa de que negar una credencial puede constituir una

limitante a un derecho fundamental, por lo que debe estar plenamente justificada una determinación de tal magnitud...”

“...Aunado a lo anterior, también es obligación de la autoridad llevar a cabo las diligencias y allegarse de las pruebas que estén a su alcance para emitir dicha determinación...”

“...En ese sentido, la autoridad tiene la obligación de agotar las medidas que estén dentro de sus posibilidades para aclarar la situación del individuo...”

Asimismo, los criterios de la resolución que en su momento emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados bajo el expediente SDF-JDC-523/2011 Y ACUMULADOS, de los cuales se desprenden entre otros:

“...En efecto, no se soslaya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal el argumento de que los ciudadanos no son profesionales en la materia electoral y que los eventuales errores en que incurran deben tenerse como involuntarios, además de que los actos registrales se presumen de buena fe...”

“...Así se tiene que el ejercicio del voto activo forma parte de los derechos fundamentales y no debe restringirse por actuaciones de autoridad en las que opera la presunción de una equivocación de quien promueve, ante los sistemas implantados por el propio Instituto Federal Electoral, ni tampoco ante otra clase de exigencias o requisitos que el ciudadano que reside en otro país pueda solventar...”

De igual forma, resulta importante tomar en cuenta los criterios de la resolución que en su momento emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados bajo el expediente SDF-JDC-1649/2011 Y ACUMULADOS, de los cuales se desprenden entre otros:

“...En consonancia con el anterior razonamiento, este órgano jurisdiccional considera que los requisitos y procedimientos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración y actualización del Padrón Electoral y de las listas Nominales de Electores, resultan aplicables en sus términos para los ciudadanos mexicanos que radican en territorio nacional; mientras que para los radicados en el extranjero, lo son en la medida en que, sin atentar contra los principios de certeza y equidad, ni contra los rectores del voto, universal, libre, secreto y directo, sean compatibles con el resto del sistema, favoreciendo la participación de los

ciudadanos en los procesos democráticos que se realicen en el país, sin constituirse, en un obstáculo para su pleno ejercicio y sin afectar el normal funcionamiento de las actividades y responsabilidades registrales del Instituto Federal Electoral...

TERCERO. Motivos por los cuales se modifica el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015” del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/15.

Con relación a la documentación que las y los ciudadanos deberán presentar al momento de realizar su trámite para la obtención de la Credencial para Votar, en uso de sus atribuciones, esta Comisión Nacional de Vigilancia, determinó que éstos serían clasificados en tres grupos: documento de identidad, identificación con fotografía y comprobante de domicilio.

En ese sentido, se dispuso que como medio de identidad los ciudadanos pudieran presentar la copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas en México; o bien, el documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.

No obstante lo anterior, dada la extraterritorialidad del mexicano que radica en el extranjero, podrían existir inconvenientes para que el ciudadano cuente con la copia certificada de su acta de nacimiento o, de ser necesario, para recurrir a la rectificación a los datos de la misma, lo que se traduciría en una situación de desventaja para que la ciudadanía obtenga su Credencial para Votar.

Ahora bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, la matrícula consular es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana; asimismo conforme al reglamento respectivo, ésta se expide en las oficinas consulares fuera del territorio nacional, independientemente de su condición migratoria.

Uno de los requisitos para obtener el certificado de matrícula consular consiste en que los interesados deberán presentar el acta de nacimiento, lo cual significa que si la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió dicha matrícula, verificó los datos contenidos en el acta de nacimiento, donde además constató que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana.

Así, podemos advertir que la matrícula consular resulta de mayor acceso a nuestros connacionales, que la copia certificada del acta de nacimiento por expedirse fuera del territorio nacional, máxime a que quien cuenta con la matrícula consular fue sometido a un procedimiento de verificación donde acreditó ante la autoridad administrativa respectiva su identidad y ser ciudadano mexicano.

Además, es preciso señalar que la matrícula consular contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP); de manera que si este dato obra en los archivos electrónicos de este Instituto, se contará con mayores elementos que permitan la identificación del ciudadano, por lo que se estima oportuno sea aceptada como un documento de identidad alterno al acta de nacimiento.

En ese sentido, se considera viable que se acepte la Matrícula Consular vigente al momento que el ciudadano presente su solicitud.

No es óbice mencionar que el presente acuerdo no tiene alcances absolutos y es de considerar que la aceptación del Certificado de Matrícula Consular o Matricular Consular tiene también su límite, el cual se establece en solo aceptar aquellos certificados o matriculas consideradas de alta seguridad, mismas que se empiezan a expedir a partir del 13 de mayo de 2005, atendiendo así el principio de certeza y seguridad jurídica que debe de prevalecer en el trámite de credencialización desde el extranjero.

No debemos perder de vista que existe la obligación por parte de este Instituto brindar el apoyo y las facilidades necesarias en el ámbito de sus atribuciones, a los ciudadanos residentes en el extranjero para salvaguardar su derecho a votar previo trámite que permitan su inclusión al Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores y en consecuencia obtener su Credencial para Votar.

En concordancia con el principio *in dubio pro cive*, que establece que la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe procurar que los derechos de los ciudadanos sean privilegiados en todo momento, es responsabilidad de esta autoridad electoral adoptar un criterio flexible para que el ciudadano obtenga su Credencial para Votar y con ello garantizar su derecho al sufragio.

Siguiendo ese orden de pensamiento, a fin de incluir a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en los instrumentos electorales correspondientes y expedirles su Credencial para Votar, debe utilizarse el criterio más favorable al ciudadano, garantizando con ello en todo momento el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Resulta importante señalar que el legislador con la reforma a la ley electoral, previo dar todas las facilidades a los connacionales que se encuentran fuera del país, a fin de salvaguardar sus derechos político electorales, por lo que en el artículo 334 en relación con el 136 de la propia LGIPE, se establece que *“Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley”*, a su vez el artículo 136 establece: *“Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.”*

Por las razones expuestas, resulta conveniente que esta Comisión Nacional de Vigilancia modifique el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado *“Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre de 2015”* del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/2015.

Finalmente, esta Comisión Nacional de Vigilancia, considera conveniente que el Presidente instruya al Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

En razón de los resultandos y considerandos expresados, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 3; 30 apartado B, 34, 35, fracción I y 36 fracción III; 41, base V, Apartado A, párrafo segundo y apartado B), inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, numeral 1, incisos b), c), y d) y 2; 126, numerales 1 y 2; 128; 131; 133; 134; 135, numerales 1 y 2; 136 numerales 1, 2 y 4; 138 numerales 1, 2 y 3; 139, numeral 1; 157, numerales 1 y 2; 158, numeral 1, incisos a), b), d) y f); 329, numeral 1; 330, numeral 1, inciso a); 334, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley de Nacionalidad; 4, numeral 1, fracción IV, apartado A), inciso a); 75, numeral 1; 77, 78, numeral 1, incisos a), b) e i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 19, numeral 1, inciso a); 20, numerales 1 y 3 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores; así como 2, fracción I; 3, 8, 9, fracción III y Único Transitorio del Reglamento de Matrícula Consular, este órgano nacional de vigilancia emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Con base en el Considerando Tercero de este Acuerdo, se modifica el Apartado A. Documento de identidad del Anexo denominado “Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015.” del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/2015, para quedar de la siguiente manera:

MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO

A. Documento de identidad

- I. Para realizar cualquier trámite para obtener la Credencial para Votar, los ciudadanos deberán presentar alguno de los siguientes documentos:
 1. Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.
 2. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.
 3. La matrícula consular o certificado de matrícula consular vigentes, que se apeguen a lo que la propia normatividad en la materia disponga.

[...]

SEGUNDO. Hágase de conocimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo acordado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y en el Portal de las Comisiones de Vigilancia.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.

CON EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA.

CON EL VOTO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PRESIDENTE

ING. RENÉ MIRANDA JAIMES

SECRETARIO

MTRO. JUAN GABRIEL GARCÍA RUIZ

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 8 de marzo de 2017.